



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO (Artículo 373 – Ley 1564 de 2012)

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 P.M.) del ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del C.G.P., de conformidad con la remisión consagrada en el artículo 443 Ibidem, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicación No. 73001-33-33-007-2018-00156-00 correspondiente al medio de control con pretensión Ejecutiva**, promovido por la señora **FABIOLA MEDINA SALDAÑA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a la que se citó mediante providencia del pasado 09 de febrero.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 4º del artículo 107 del C.G.P., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto. Dicha grabación se anexará al expediente digital.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE

Demandante – Abogado: LUÍS ALFREDO ROJAS LEON, identificado con C.C. No. 6.752.166 expedida en Tunja y T.P. 54.264 del C. S. de la J.; dirección: Calle 12 B No. 7-90 oficina 506 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 2433026, celular: 320 3251220 correo electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com y notificaciones@asejuris.com.

PARTE DEMANDADA

Apoderada: Abogada ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA, identificada con C.C. No. 1.110.515.941 de Ibagué y T.P. 266.388 del C.S. de la J., dirección: Calle 9 No. 4-19, oficina 507 Centro Comercial la Américas, del municipio de Neiva, celular: 320 8620472 311 215 6045, correo electrónico: acalderonm@ugpp.gov.co y anarodriguezabogada24@gmail.com.

MINISTERIO PÚBLICO: Delegado: Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este Despacho. Dirección: Carrera 3 Calle 15 Piso 8°. Correo electrónico: procjudadm105@procuraduría.gov.co Celular: 3003971000.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ahora bien, como quiera que en audiencia del pasado 09 de febrero de 2021, el Despacho decretó prueba documental, la cual fue allegada, se procede así:

Para efectos de incorporar el proceso como prueba, se corre traslado a los sujetos procesales de los siguientes documentos:

1. Oficio RAD. 2021110000417801 del 28 de febrero de 2021, mediante el cual el señor JAVIER ANDRES SOSA PEREZ, en calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, manifiesta que:

“Hemos recibido el oficio del asunto de la referencia, mediante el cual se requiere a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, para que allegue con destino a ese proceso certificación donde se indique si se le ha efectuado pago alguno a la señora FABIOLA MEDINA SALDAÑA por concepto de intereses, en virtud de la resolución RDP004324 del 13 de febrero de 2019.

En consecuencia, me permito informar que, verificadas las bases de datos de la Subdirección Financiera, se evidencia que a la fecha no se ha efectuado la ordenación del gasto y pago de los intereses reconocidos en virtud de la mencionada resolución; así mismo, no se evidencia manifestación alguna por parte del tercero, sobre la intención de suscribir acuerdo de pago.”

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Continuando con la presente diligencia, y conforme con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 373 del C.G.P., se concederá a cada una de las partes y al delegado del Ministerio Público el uso de la palabra para que expongan sus alegatos conclusivos.

APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDANTE, manifestó: Fundamenta sus alegatos solicitando seguir adelante con la ejecución sobre las sumas adeudadas. Los alegatos de conclusión se encuentran consignados en los minutos 06:33 a 08:15 de la grabación de la presente audiencia.

APODERADA JUDICIAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA: señaló: Reiteró los argumentos de hecho y de derecho esbozados en el escrito de excepciones y solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda. Alegatos de conclusión que se encuentran consignados en los minutos 08:17 a 12:03 de la grabación de la presente audiencia.

CONCEPTO DEL DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO, expuso que, discrepa de lo manifestado por la apoderada de la entidad ejecutada frente al cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia que salieron a favor de la demandante, en razón a que expresamente la entidad reconoce que no se ha efectuado pago alguno por concepto de intereses. Así mismo, que de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P. solo la excepción de pago se encuentra enlistada dentro de las que proceden. Indica además que conformes los documentos obrantes en el expediente, se debe descontar de la liquidación efectuada el valor por concepto de aportes, toda vez que, dicho valor no iba dirigido a la ejecutada, por lo tanto, ella no tendría por que recibir intereses sobre este dinero que se encuentra destinado al sistema general de pensiones.

¹ 01RespuestaRequerimientoJudicial – 02Cuaderno2PruebasOficio

Los argumentos se encuentran consignados en los minutos 12:10 a 17:21 de la grabación de la presente audiencia

Escuchada la posición de las partes y analizada la totalidad de la actuación procesal, encuentra esta Dependencia que están acreditados los presupuestos procesales y como no se observa causal alguna que invalide lo actuado, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 373 del C.G.P., resulta oportuno y procedente proferir decisión de mérito, así:

SENTENCIA

I.- COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el literal 6° del artículo 104, en el numeral 7° del artículo 155 y en el numeral 9° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- TRÁMITE

La demanda fue presentada ante la oficina judicial de esta ciudad el 30 de mayo de 2018 (folio 1), siendo finalmente admitida el 21 de septiembre de ese mismo año (Folios 54 a 57), cuyo mandamiento ejecutivo fue notificado a la entidad demandada, quien promovió en su contra recurso de reposición, el cual fue resuelto desfavorablemente mediante auto del 26 de julio de 2019²; así mismo, la ejecutada propuso excepciones de fondo en escrito visible a folios 110 a 114 del cuaderno principal.

Ahora bien, en atención a que son claros los presupuestos jurídicos-procesales que integran la pertinente relación jurídica, este Despacho no estima necesario detenerse en la confrontación de este aspecto.

III.- ANTECEDENTES

3.1. Demanda:

A través de la presente demanda ejecutiva, la señora FABIOLA MEDINA SALDAÑA pretende que se condene a la Entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Ibagué el día 07 de junio de 2012 confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima, la cual cobró ejecutoria el día 27 de junio de 2013, intereses que se causaron desde la fecha de ejecutoria de la sentencia **27 de junio de 2013** hasta la fecha en que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial **25 de noviembre de 2013**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

Así mismo, por concepto de intereses moratorios derivados de la misma Sentencia, causados desde el día siguiente en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial **26 de noviembre de 2013** hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A.

3.2. De las excepciones:

La entidad demandada, mediante escrito visible a folios 110 a 114 del cuaderno principal, propuso las excepciones de mérito que denominó:

² Folios 100 y 101 del C.Ppal.

1. **“Pago”**: Indica que la señora FABIOLA MEDINA SALDAÑA goza del pago regular de la mesada pensional, reliquidada por la UGPP, quien cumplió lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, pago que se encuentra a cargo del FOPEP, y que en los términos de la Resolución No. RDP 035598 del 05 de agosto de 2013 por concepto de retroactivo pensional, debidamente indexado y depositados en la cuenta de ahorros suministrado por la ejecutante; en consecuencia, teniendo en cuenta que a la ejecutante se le canceló la condena impuesta, no hay lugar a cobro alguno por ese concepto, ni a que se causen intereses por periodos posteriores, dado que los intereses cesan con el pago total de la obligación, razón por la cual solicita la terminación del proceso.

De otro lado, a través de la Resolución No. 004321 del 13 de febrero de 2019, se ordenó el reconocimiento y pago de intereses moratorios a favor de la ejecutante, con cargo al Certificado de disponibilidad Presupuestal de la entidad. Para tal fin se tuvo como base de liquidación el valor cancelado de \$21.715.910,80, sin indexar, atendiendo la liquidación del fallo, toda vez que, cuando se canceló el retroactivo pensional, se consignaron otros emolumentos como la mesada pensional correspondiente al mes del pago la indexación del retroactivo, razón por la cual la demandante recibió un mayor valor, lo cuales se deben excluir para la liquidación de los intereses moratorios.

1. **“Cobro de lo no debido”**: Señala que el Juzgado ordenó el pago de \$2.037.422, por concepto de intereses moratorios, liquidados durante el periodo comprendido desde la fecha en que la entidad efectuó el pago hasta el 31 de diciembre de 2017; decisión que no se comparte, dado que la decisión del Juzgado desborda la orden impartida en la sentencia objeto de ejecución, debido a que el valor de la mesada pensional reliquidada ascienda a la suma de \$1.160.421.

Como segundo argumento señala que, los intereses moratorios que se reclaman fueron causados únicamente por el periodo comprendido entre el **28 de junio de 2013, día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y el 30 de septiembre de 2013**, toda vez que en octubre se ejecutó el pago total de la obligación, cesando así la causación de los intereses moratorios.

Siendo así, los intereses por el pago tardío de la sentencia ascienden a la suma de \$1.522.770, conforme la liquidación que se anexa.

2. **“Buena fe”**: Manifiesta que la Entidad demandada en todas sus actuaciones siempre obra de buena fe y de manera honesta, en desarrollo de su actividad empresarial, ante el Estado y los particulares dentro del estricto orden jurídico y el estándar de usos comerciales y buenas costumbres. Además, es el FOPEP el ente encargado de ejecutar el pago en los términos de las Resoluciones expedidas por la extinta CAJANAL.
3. Innominadas: Solicita que se declare probada cualquier otra excepción que el Despacho encuentre probadas.

Ante las excepciones planteadas, el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito, conforme la constancia secretarial vista a folio 122 del cuaderno principal, manifestando que:

Conforme al artículo 422 numeral 2º del C.G.P., el Despacho al momento de decidir sobre las excepciones propuestas, únicamente debe estudiar las excepciones de pago y prescripción, toda vez que las demás excepciones propuestas no se encuentran descritas como excepciones, por lo cual se deben declarar improcedentes.

En gracia de lo anterior, manifiesta frente a la excepción de **PAGO** que el cobro de los intereses se realiza teniendo en cuenta que fueron ordenados por la Sentencia que aquí se ejecuta y reconocidos por al UGPP mediante la Resolución No. 035598 de 2013, los cuales no fueron cancelados en el mes de noviembre de

2013, cuando fue incluida en nomina de pensionados la anterior resolución, como se puede observar en el desprendible de pago y en la copia de la liquidación de pagos realizada por la Entidad demandada.

Finalmente, el apoderado hace un pronunciamiento frente a las excepciones de Falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, las cuales no fueron propuestas por la entidad demandada.

IV.- CONSIDERACIONES

Recuerda el despacho que, la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por concepto de los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por este Despacho, la cual quedó ejecutoriada el día 27 de junio de 2013. Providencia judicial de la que se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la UGPP y a favor de la señora FABIOLA MEDINA SALDAÑA.

Por su parte, la Entidad demandada, con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones que denominó: 1). *“Pago”*, 2). *“Cobro de lo no debido”*, y 3). *“Buena fe”*.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, con relación a la excepción de **“Pago”**, la entidad manifiesta que, a la señora FABIOLA MEDINA SALDAÑA le fue cancelado el retroactivo por la reliquidación de su pensión ordenada en la sentencia; situación que no comporta relación con las pretensiones de la presente demanda, en atención a que aquí se solicitó y se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios causados y no pagados por la entidad.

Lo anterior, dado que, en su sentir, no hay lugar al cobro de intereses en consideración a que la entidad realizó el pago total de la obligación, cesando así la causación de los intereses; situación que, a juicio del despacho no se acompasa con la realidad, toda vez que en la Resolución que da cumplimiento al fallo judicial, y en el desprendible de nómina, únicamente se hace referencia al pago del reajuste o reliquidación pensional, sin evidenciar en los ítems relacionados, el concepto de intereses, los cuales sí fueron ordenados en la sentencia que aquí se ejecuta, razón por la cual, el valor cancelado por la entidad, primero se imputa a intereses y luego a capital, y es por ello que se libró mandamiento de pago por un capital insoluto y por los intereses que ese capital sigue generando.

Ahora bien, en atención a la finalidad de este medio exceptivo, entra el Despacho a valorar la prueba decretada de oficio en la Audiencia Inicial llevada a cabo el día 09 de febrero de 2021, mediante la cual se solicitó a la entidad ejecutada certificara si a la ejecutante FABIOLA MEDINA SALDAÑA le había sido efectuado algún pago por concepto de intereses moratorios por reliquidación pensional en cumplimiento a la Resolución No. RDP 004324 del 13 de febrero de 2019 y, en caso afirmativo, por qué valores y en qué fechas.

Es así como, al revisar el contenido del oficio RAD. 2021110000417801 del 28 de febrero de 2021, previamente incorporado, la entidad es clara en afirmar que no se ha efectuado ningún pago por concepto de intereses, razón por la cual, es evidente que este medio exceptivo no está llamado a prosperar.

En lo que concierne a la excepción de **Cobro de lo no debido** y **Buena fe**, el Despacho se permite recordar que, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., enlista de manera taxativa las excepciones de mérito que resultan procedentes, entre las cuales no se encuentra la de *“Cobro de lo no debido”* y *“buena fe”*, motivo por el cual procede su rechazo de plano.

De otro lado, una vez analizadas las pruebas arrojadas al proceso, el despacho evidencia que el periodo pretendido para el pago de los intereses moratorios no se encuentra conforme a derecho, bajo el entendido que la demandante nunca realizó la solicitud de cumplimiento del fallo a la entidad aquí ejecutada, ni antes

ni después del pago realizó por la entidad, es decir que, si quedaba un saldo insoluto de pago por capital e intereses, en cumplimiento al artículo 177 del C.C.A., debió elevar la petición de pago a la entidad, y como dicho requisito no fue cumplido, es claro que el periodo de liquidación de los intereses ha de ser modificado.

Véase cómo, la entidad realizó el pago dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del fallo, durante los cuales se causan los intereses de manera automática esto es, que no se puede prescindir de su causación, por lo que los mismos han de ser reconocidos, pero, una vez cumplido este periodo, dicha causación cesará hasta cuando se presentare la solicitud de pago en legal forma³, situación que no ocurrió en el presente caso, por lo que la causación de los intereses se encuentra suspendida desde el día 27 de diciembre de 2013 (6 meses después de la ejecutoria del fallo – 27 de junio de 2013).

Ahora bien, en atención a que, conforme con lo establecido en el artículo 423 del C.G.P. *“La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor ... Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”*, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A. y de lo C.A., es claro que la causación de los intereses que aquí se pretenden, iniciarán nuevamente a liquidarse desde el día 14 de diciembre de 2018, día siguiente a la notificación del mandamiento de pago a la entidad ejecutada⁴.

Por las anteriores razones, resulta imperioso que, en este estado de la diligencia, se ajuste la liquidación de los intereses moratorios pretendidos, teniendo en cuenta los periodos antes establecidos, así:

1. Un primer periodo de intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo (28 de junio de 2013) hasta el pago realizado por la entidad (31 de octubre de 2013). Los cuales son liquidados sobre todo el capital adeudado.
2. Un segundo periodo de intereses moratorios, desde el día siguiente al pago (01 de noviembre de 2013) hasta el cumplimiento de los seis (06) meses desde la ejecutoria de la sentencia (27 de diciembre de 2013). Los cuales son liquidados sobre el capital insoluto.
3. Y un tercer periodo, desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago (14 de diciembre de 2018) conforme lo contemplado en el artículo 423 del C.G.P., hasta la fecha efectiva de pago. Que para la presente audiencia se actualizarán liquidándolos hasta el día 31 de marzo de 2021.

En este estado de la diligencia el despacho comparte pantalla con las partes para que observen detalladamente la liquidación realizada; respecto de la cual, el señor procurador manifestó que, de acuerdo a los valores obrantes en el comprobante de pago visto a folio 34 del cuaderno principal, no se había restado el valor de los aportes a salud para liquidar los intereses moratorios adeudos, por lo que el despacho procedió a realizar un ajuste en la liquidación presentada, modificando los valores antes relacionados.

Seguidamente, el apoderado de la parte actora solicitó el uso de la palabra manifestando que no se encontraba conforme con la liquidación presentada, y pidió al despacho que por favor la revisara nuevamente con base en las certificaciones expedidas por la entidad ejecutada: Argumentos que se encuentran consignados en los minutos 49:03 al 53:33 de la grabación de la presente audiencia.

Acorde con los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora y del delegado de la Procuraduría, el Despacho procede a verificar el valor realmente cancelado por la entidad y los descuentos por aportes realizados, para determinar de manera clara el capital sobre el cual se debe realizar la liquidación de los intereses moratorios pretendidos.

³ Inciso 6° del Artículo 177 del C.C.A.: *“Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”* (Subraya propia).

⁴ Folios 63 y 64 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta el certificado obrante a folio 33 del cuaderno principal en donde la entidad ejecutada discrimina de manera detallada los valores a pagar y a descontar por concepto de aportes, en cumplimiento del fallo judicial que aquí se ejecuta; el Despacho efectúa las correspondientes modificaciones y comparte la pantalla nuevamente con los demás sujetos procesales para que verifiquen la forma en que el Despacho modificó los valores por los que libró orden de pago, así:

SALDO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE	MORA	DÍAS MORA	capital * Interés diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 20.241.302,12	28	6	2013	30	6	2013	20,83	31,25	3	\$ 45.251
\$ 20.241.302,12	1	7	2013	31	7	2013	20,34	30,51	30	\$ 443.163
\$ 20.241.302,12	1	8	2013	31	8	2013	20,34	30,51	30	\$ 443.163
\$ 20.241.302,12	1	9	2013	30	9	2013	20,34	30,51	30	\$ 443.163
\$ 20.241.302,12	1	10	2013	31	10	2013	19,85	29,78	30	\$ 433.760
INTERESES										\$ 1.808.500
CAPITAL INDEXADO A PAGAR										\$ 20.241.302
TOTAL A PAGAR										\$ 22.049.802
PAGO REALIZADO										\$ 20.241.302
NUEVO SALDO CAPITAL										\$ 1.808.500
\$ 1.808.500	1	11	2013	31	11	2013	19,85	29,78	30	\$ 38.755
\$ 1.808.500	1	12	2013	27	12	2013	19,85	29,78	27	\$ 34.880
SALDO INTERESES (2DO PERIODO)										\$ 73.635

SALDO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE	MORA	DÍAS MORA	capital * Interés diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 1.808.500	14	12	2018	31	12	2018	19,40	29,10	17	\$ 21.522
\$ 1.808.500	1	1	2019	30	1	2019	19,16	28,74	30	\$ 38.086
\$ 1.808.500	1	2	2019	28	2	2019	19,70	29,55	30	\$ 38.497
\$ 1.808.500	1	3	2019	30	3	2019	19,37	29,06	30	\$ 37.928
\$ 1.808.500	1	4	2019	30	4	2019	19,32	28,98	30	\$ 37.841
\$ 1.808.500	1	5	2019	31	5	2019	19,34	29,01	30	\$ 37.876
\$ 1.808.500	1	6	2019	30	6	2019	19,30	28,95	30	\$ 37.807
\$ 1.808.500	1	7	2019	31	7	2019	19,28	28,92	30	\$ 37.772
\$ 1.808.500	1	8	2019	31	8	2019	19,32	28,98	30	\$ 37.841
\$ 1.808.500	1	9	2019	30	9	2019	19,32	28,98	30	\$ 37.841
\$ 1.808.500	1	10	2019	31	10	2019	19,10	28,65	30	\$ 37.460
\$ 1.808.500	1	11	2019	30	11	2019	19,03	28,55	30	\$ 37.339
\$ 1.808.500	1	12	2019	31	12	2019	18,91	28,37	30	\$ 37.130
\$ 1.808.500	1	1	2020	30	1	2020	18,77	28,16	30	\$ 37.399
\$ 1.808.500	1	2	2020	28	2	2020	19,06	28,59	30	\$ 37.391
\$ 1.808.500	1	3	2020	30	3	2020	18,95	28,43	30	\$ 37.200
\$ 1.808.500	1	4	2020	30	4	2020	18,69	28,04	30	\$ 36.747
\$ 1.808.500	1	5	2020	31	5	2020	18,19	27,29	30	\$ 35.873
\$ 1.808.500	1	6	2020	30	6	2020	18,12	27,18	30	\$ 35.751
\$ 1.808.500	1	7	2020	31	7	2020	18,12	27,18	30	\$ 35.751
\$ 1.808.500	1	8	2020	31	8	2020	18,29	27,44	30	\$ 36.049
\$ 1.808.500	1	9	2020	30	9	2020	18,35	27,53	30	\$ 36.154
\$ 1.808.500	1	10	2020	31	10	2020	18,09	27,14	30	\$ 35.698
\$ 1.808.500	1	11	2020	30	11	2020	17,84	26,76	30	\$ 35.259
\$ 1.808.500	1	12	2020	31	12	2020	17,46	26,19	30	\$ 34.588
\$ 1.808.500	1	1	2021	30	1	2021	17,32	25,98	30	\$ 34.818
\$ 1.808.500	1	2	2021	28	2	2021	17,54	26,31	30	\$ 34.730
\$ 1.808.500	1	3	2021	31	3	2021	17,41	26,12	30	\$ 34.500
SALDO INTERESES (3er periodo)										\$ 1.160.115

Así entonces, conforme los parámetros anteriores, y en uso de la facultad consagrada en los artículos 230 constitucional y artículo 42 del C.G.P., mediante la cual, el Juez debe verificar la legalidad del mandamiento de pago y del título ejecutivo, en la providencia que sigue adelante con la ejecución e incluso de manera posterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

1. CAPITAL ADEUDADO: \$ 1.808.500
2. INTERESES: \$ 73.635 + \$ 1.160.115 = \$1.233.750

En consecuencia, como no se desvirtuó la existencia de la obligación perseguida en el *sub lite*, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones aquí determinadas, practicar la liquidación del crédito en cumplimiento al numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., y condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que a ello se procederá.

Como natural corolario de lo expuesto en precedencia, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de “Cobro de lo no debido”, y “Buena fe”, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDA: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la Entidad demandada, denominada “PAGO”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERA: Seguir adelante con la presente ejecución a favor de la señora FABIOLA MEDINA SALDAÑA, en los siguientes términos:

- A. Por la suma de Un millón ochocientos ocho mil quinientos pesos m/cte (\$1.808.500),** por concepto de capital originado en la falta de pago de los intereses según la sentencia proferida por el el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué de fecha 7 de junio de 2012, confirmada mediante Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 14 de junio de 2013, que cobró ejecutoria el 27 de junio de 2013.
- B. Por la suma de Un millón doscientos treinta y tres mil setecientos cincuenta pesos m/cte (\$1.233.750),** por concepto de intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se efectuó el pago de la Entidad hasta el 27 de diciembre de 2013 (vencimiento de los 6 meses), y desde el 14 de diciembre de 2018 (día siguiente a la notificación del mandamiento de pago) hasta el 31 de marzo de 2021, los cuales se seguirán causando hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: Condénese a la demandada al pago de las costas. Para ello, fíjense como agencias en derecho el equivalente al tres por ciento (3%) del valor del pago aquí ordenado, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría procédase a su liquidación.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

A continuación, la **apoderada de la Entidad demandada** se pronunció para señalar que **interpone recurso de apelación** contra la anterior decisión, por lo que se le concedió el uso de la palabra para que procediera a sustentar el mismo, lo cual quedó consignado en los minutos 1:23:37 a 1:29:47 de la grabación.

Del anterior recurso se corrió traslado a los demás sujetos procesales. PARTE DEMANDANTE: Argumentos expuestos en el minuto 1:30:13 a 1:32:28 de la grabación. DELEGADO DEL MINISTERIO

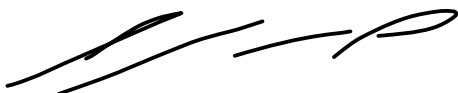
PÚBLICO: Quien manifestó que compartía los argumentos expuestos por la parte demandante, al indicar que la entidad demandada se contradice al decir que su prohijada no debe valor alguno, pero más adelante hace alusión a que efectivamente sí se debe un valor por concepto de intereses, tal y como lo reconoce la entidad mediante acto administrativo, frente al cual certifica que no ha hecho pago alguno.

Por haber sido presentado y sustentado en debida forma se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada en contra de la anterior decisión, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 323 del C.G.P., para lo cual se ordena el envío del expediente digital a la oficina judicial de esta ciudad, para su correspondiente reparto.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Finalmente, esta falladora encuentra que la actuación adelantada en esta audiencia se ha surtido en debida forma sin que se evidencie causal alguna que invalide lo actuado, afirmación que es avalada por las partes, motivo por el cual, el Despacho tiene por saneado el procedimiento, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, siendo las 4:53 P.M., dejando constancia que la diligencia se grabó a través de la aplicación Lifesize, que se incorpora al expediente, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y por la secretaria ad hoc, la cual podrá ser consultada en la dirección electrónica suministrada a las partes en el auto por medio del cual se fijó fecha para esta audiencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ



JHOANA CATALINA ORTIZ TRUJILLO
SECRETARIA AD – HOC

Firmado Por:

INES ADRIANA SANCHEZ LEAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405fe5486cd6a58489a02465dba45cb870010fd77232e728d2d5a2ca4c8e9e35**

Documento generado en 09/04/2021 03:56:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>